



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340332541**



Fecha: **20-08-2009**

Bogotá, D.C.

Señor

HORACIO GUERRA

Calle 78C No. 109 -39

BOGOTA

Asunto: Transporte – Expropiación empresa de transporte

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 52118-2 del 12 de agosto de 2009, mediante el cual consulta sobre los efectos en la habilitación de una empresa cuando ha sido embargada, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993, en el artículo 3º señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ..."*.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340332541**



Fecha: **20-08-2009**

autorizadas para tal fin. Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Los artículos 11, 13 y 15 de la Ley 336 de 1998 establecen:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte..."

Artículo 13: "La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".

Artículo 15: "La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento".

La Ley 793 de 2002, mediante la cual se establecen las reglas que gobiernan la extinción del dominio, en el capítulo IV, de De la competencia y del procedimiento, señala en el artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Fase inicial. El fiscal competente...

(...)



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340332541**



Fecha: **20-08-2009**

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado... .

(...)

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupeficientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

(...)

Parágrafo. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupeficientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Los bienes y recursos objeto de extinción de dominio ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupeficientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada. (Negrilla nuestra).

Ahora bien, la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación para su titular; en opinión de este Despacho y equiparando la normatividad concerniente a la extinción de dominio con lo establecido en el Estatuto Nacional de Transporte y Decretos que reglamentan sus diferentes modos, se enfatiza en el sentido de determinar que efectivamente al producirse la extinción de dominio, de una empresa de

W



Libertad y Orden

Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340332541**



Fecha: **20-08-2009**

transporte, el Estado puede dar en administración los bienes objeto de la extinción.

La figura de la expropiación consultada en su escrito, no fue aplicada al caso consultado por usted y relacionada con las empresas Gómez Villa y Rionegro; a manera de comentario le manifestamos que la expropiación es un acto unilateral del Estado que afecta el derecho de la propiedad particular y que obedece a motivos de utilidad pública e interés social, no es una sanción, se trata de una manifestación de los amplios poderes públicos que tiene el Estado, los cuales, sin embargo, están sujetos al interés general. La expropiación ofrece garantías al expropiado como el pago de una indemnización expropiatoria y el control judicial, previo o posterior.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica